

Versión anonimizada

Traducción

C-495/19 - 1

Asunto C-495/19

Petición de decisión prejudicial

Fecha de presentación:

26 de junio de 2019

Órgano jurisdiccional remitente:

Sąd Okręgowy w Poznaniu (Tribunal Regional de Poznan, Polonia)

Fecha de la resolución de remisión:

14 de mayo de 2019

Parte demandante:

Kancelaria Medius SA con sede en Cracovia

Parte demandada:

RN

RESOLUCIÓN

[*omissis*]

El Sąd Okręgowy w Poznaniu Wydział XV Cywilny Odwoławczy (Tribunal Regional de Poznan, Sala Decimoquinta de Recursos de lo Civil, Polonia)

[*omissis*]

habiendo examinado el 14 de mayo de 2019 [*omissis*]

el procedimiento iniciado mediante demanda de Kancelaria Médius SA con sede en Cracovia

contra RN

en reclamación de cantidad

a resultas del recurso de apelación presentado por la demandante

contra la sentencia del Sąd Rejonowy w Trzciance (Tribunal de Distrito de Trzcianka, Polonia)

de 30 de octubre de 2018

[*omissis*]

decide:

plantear al Tribunal de Justicia de la Unión Europea la cuestión prejudicial siguiente:

¿Debe interpretarse el artículo 7, apartado 1, de la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores (DO 1993, L 95, p. 29; en lo sucesivo, «Directiva 93/13/CEE del Consejo»), en el sentido de que se opone a disposiciones procesales con arreglo a las cuales un órgano jurisdiccional puede dictar una sentencia en rebeldía basándose únicamente en las alegaciones del demandante invocadas en la demanda y que debe tener por ciertas cuando el demandado-consumidor, habiendo sido correctamente notificado sobre la fecha de la vista, no comparece a la citación y no plantea una defensa?

[*omissis*]

Motivación

I. Antecedentes de hecho del litigio y desarrollo del procedimiento ante el órgano jurisdiccional nacional.

1. La demandante, Kancelaria Médius SA con sede en Cracovia, solicitó la condena del demandado RN al pago del importe de 1 231 PLN más intereses. En la motivación de la demanda expuso que el importe reclamado trae causa de un contrato de préstamo celebrado entre el demandado y el predecesor legal de la demandante — Kreditech Polska Spółka z ograniczoną odpowiedzialności con sede en Varsovia.
2. La demandante unió a la demanda los documentos que acreditan la celebración de un contrato de cesión de crédito con su predecesor legal y una copia del contrato marco en el que no figura la firma del demandado.
3. El órgano jurisdiccional de primera instancia desestimó la demanda, al constatar que «Los documentos aportados al procedimiento por la demandante no pueden llevar en modo alguno a la conclusión de que ha sido probada su pretensión. No es posible admitir que los documentos consistentes en un poder procesal junto con los documentos que acreditan la corrección del poder otorgado, una fotocopia del contrato de cesión, un extracto del anexo n.º 1 al contrato de cesión de crédito, un

requerimiento de pago de 2 de noviembre de 2016 y la comunicación de la cesión de 2 de noviembre de 2016 — sin acreditar su notificación al demandado, así como una copia del contrato marco de préstamo número 83043008033 podían servir para probar la pretensión reclamada. Se trata de documentos privados que [...] solo prueban que la persona que los suscribió emitió la declaración contenida en ellos. Por el contrario, en modo alguno confirman que entre el demandado y el predecesor legal de la demandante se hubiese celebrado un contrato de préstamo y que se pusiera a disposición del demandado dinero en efectivo por importe de 770 PLN.» Debido a que el demandado no se defendió, el órgano jurisdiccional dictó una sentencia en rebeldía, si bien desestimó la demanda.

4. La demandante presentó recurso de apelación reprochando al órgano jurisdiccional de primera instancia, entre otras cuestiones, la infracción del artículo 339, apartado 2, del kodeks postępowania cywilnego (Código de procedimiento civil, en lo sucesivo, «k.p.c.») mediante su inaplicación y por no haberse basado exclusivamente en sus alegaciones contenidas en la demanda. En la motivación, la apelante pretendía, entre otros, acreditar que el órgano jurisdiccional de primera instancia debería haberse basado en primer lugar en las alegaciones de la demanda y solo en caso de su «valoración negativa» debería haber practicado la prueba. A este respecto, en su opinión, el órgano jurisdiccional infringió las normas de procedimiento al no dictar una resolución sobre la prueba relativa a los documentos, con arreglo a los cuales había llevado a cabo las comprobaciones y que se convirtieron en el motivo inmediato para la desestimación de la demanda (el Tribunal de Distrito consideró que la demandante no había acreditado su pretensión). En consecuencia, la demandante reclamaba la modificación de la sentencia impugnada y la estimación de la demanda en su totalidad.
5. Para apoyar su postura, la demandante aportó resoluciones de varios órganos jurisdiccionales que confirmaban la postura por él expuesta. De estas resoluciones resulta que estos órganos jurisdiccionales compartían la opinión de que cuando el demandado no plantea una defensa, el órgano jurisdiccional debe dictar una sentencia en rebeldía únicamente sobre la base de las alegaciones efectuadas por el demandante en la demanda.

II. Disposiciones del Derecho nacional y de la Unión que pueden resultar aplicables en el litigio.

6. Disposiciones del Derecho nacional. [fragmentos citados del k.p.c.]

LIBRO PRIMERO

PROCEDIMIENTO DE COGNICIÓN

TÍTULO VI PROCEDIMIENTO

EPÍGRAFE III. PRUEBA

CAPÍTULO 1. Objeto y valoración de la prueba

Artículo 227. Serán objeto de prueba los hechos relevantes para la resolución del litigio.

Artículo 228, apartado 1. No requerirán de prueba los hechos notorios.

Apartado 2. Lo mismo se aplicará respecto de los hechos conocidos de oficio, si bien el tribunal deberá llamar la atención de las partes sobre los mismos durante la vista.

Artículo 229. Tampoco deberán probarse los hechos reconocidos durante la tramitación del procedimiento por la parte contraria, si el reconocimiento no suscitare dudas.

Artículo 230. Cuando la parte no se pronuncie respecto de las alegaciones de la parte contraria sobre los hechos, el tribunal, tomando en consideración el resultado de toda la vista, podrá tener por reconocidos esos hechos.

Artículo 231. El tribunal podrá tener por acreditados aquellos hechos relevantes para la resolución del asunto, cuando se pueda extraer esta conclusión de otros hechos acreditados (presunción judicial de hechos).

Artículo 232. Las partes están obligadas a aportar pruebas para acreditar los hechos de los que deduzcan efectos jurídicos. El tribunal podrá admitir pruebas que no sean aportadas por una parte.

Artículo 233, apartado 1. El tribunal valorará la veracidad y valor de las pruebas según su propia convicción, en virtud del examen general del material recopilado.

Apartado 2. Sobre la misma base, el tribunal valorará qué sentido debe darse a la negativa de una parte a aportar una prueba o a los obstáculos que esta plantee para su práctica en contra de lo dispuesto por el tribunal.

Artículo 234. Las presunciones establecidas por la ley (presunciones legales) vincularán al tribunal; sin embargo, podrán derogarse cuando la ley no lo excluya.

CAPÍTULO 2. Procedimiento probatorio

SECCIÓN 1. Disposiciones generales

Artículo 235, apartado 1. El procedimiento probatorio se sustanciará ante el tribunal que conozca del asunto, salvo que se oponga a ello la naturaleza de la prueba o debido a los inconvenientes o a la desproporción de los gastos respecto del objeto de litigio. En estos casos, el tribunal que conozca del asunto encargará la práctica de la prueba a uno de sus miembros (juez delegado) o a otro tribunal (juez exhortado).

TÍTULO IV. RESOLUCIONES

CAPÍTULO 1. Sentencias

Sección 1. Pronunciamiento de la sentencia

Artículo 316, apartado 1. Concluida la vista, el tribunal dictará sentencia tomando en consideración la situación existente en el momento de la conclusión de la vista; en particular, no impedirá la estimación de la pretensión el hecho de que esta hubiese vencido durante la tramitación del procedimiento.

Sección 3. Sentencias dictadas en rebeldía

Artículo 339, apartado 1. Cuando el demandado no comparezca a la audiencia señalada para la vista o, aun compareciendo, no participe en la vista, el tribunal dictará sentencia en rebeldía.

Apartado 2. En este caso, se tendrán por ciertas las alegaciones del demandante sobre los antecedentes de hecho invocados en la demanda o en los escritos procesales notificados al demandado antes de la vista, a menos que susciten serias dudas o se hayan invocado en fraude de ley.

7. Disposiciones del Derecho de la Unión

Artículo 6 de la Directiva 93/13/CEE del Consejo

1. Los Estados miembros establecerán que no vincularán al consumidor, en las condiciones estipuladas por sus derechos nacionales, las cláusulas abusivas que figuren en un contrato celebrado entre este y un profesional y dispondrán que el contrato siga siendo obligatorio para las partes en los mismos términos, si este puede subsistir sin las cláusulas abusivas.

Artículo 7 de la Directiva 93/13/CEE del Consejo

1. Los Estados miembros velarán por que, en interés de los consumidores y de los competidores profesionales, existan medios adecuados y eficaces para que cese el uso de cláusulas abusivas en los contratos celebrados entre profesionales y consumidores.

2. Los medios contemplados en el apartado 1 incluirán disposiciones que permitan a las personas y organizaciones que, con arreglo a la legislación nacional, tengan un interés legítimo en la protección de los consumidores, acudir según el derecho nacional a los órganos judiciales o administrativos competentes con el fin de que estos determinen si ciertas cláusulas contractuales, redactadas con vistas a su utilización general, tienen carácter abusivo y apliquen los medios adecuados y eficaces para que cese la aplicación de dichas cláusulas.

3. Los recursos mencionados en el apartado 2 podrán dirigirse, respetando la legislación nacional, por separado o conjuntamente contra varios profesionales del

mismo sector económico o contra sus asociaciones que utilicen o recomienden que se utilicen las mismas cláusulas contractuales generales o cláusulas similares.

artículo 267 TFUE [redacción completa]

[omissis]

III. Dudas jurídicas del órgano jurisdiccional nacional y su relevancia para la resolución de la cuestión prejudicial.

8. El procedimiento civil polaco prevé la posibilidad de dictar una sentencia en rebeldía «cuando el demandado no comparezca a la audiencia señalada para la vista o, aun compareciendo, no participe en la vista» (artículo 339 k.p.c., apartado 1), lo que supone una excepción a la forma contradictoria del procedimiento (resultante especialmente del artículo 316 k.p.c., apartado 1, y del artículo 227 k.p.c. y siguientes).
9. La posibilidad de dictar una sentencia en rebeldía también se admite en procedimientos iniciados mediante demandas de profesionales contra consumidores.
10. El requisito para dictar una sentencia en rebeldía también se dará, especialmente, en un supuesto como el que ha tenido lugar en el presente litigio, a saber, ante la falta de defensa por parte del demandado (consumidor), tras la correcta notificación de la copia de la demanda. Debe tenerse en cuenta que el procedimiento polaco admite la ficción de la notificación cuando la parte no haya acusado recibo del emplazamiento judicial, pese a haber tenido la posibilidad de hacerlo con arreglo a normas especiales (es decir, la notificación sustitutiva; véase el artículo 139 k.p.c.). En consecuencia, son relativamente frecuentes los supuestos análogos al planteado en el presente litigio, es decir, cuando el profesional interpone una demanda en reclamación de cantidad y el demandado que es un consumidor no se defiende.
11. En la situación procesal planteada, resulta esencial el tenor de lo dispuesto en el artículo 339 k.p.c., apartado 2, según la cual el tribunal, al dictar la sentencia en rebeldía «se tendrán por ciertas las alegaciones del demandante sobre los antecedentes de hecho invocados en la demanda o en los escritos procesales notificados al demandado antes de la vista, a menos que susciten serias dudas o se hayan invocado en fraude de ley». De esta disposición se deduce que el fundamento fáctico de la sentencia dictada en rebeldía tiene carácter unilateral y, por tanto, se articula sobre la base del relato de los hechos del demandante como parte activa. Por defecto, el fundamento fáctico de la sentencia en rebeldía se basa consiguientemente en las alegaciones del demandante, a menos que «susciten serias dudas» del tribunal o que el tribunal llegue a la convicción de que estas alegaciones han sido invocadas «en fraude de ley» (artículo 339 k.p.c., apartado 2).

12. Debe señalarse que el artículo 339 k.p.c., apartado 2, no establece con claridad si los requisitos negativos que en ella se señalan («serias dudas», «fraude de ley») deben concurrir al analizar las mismas alegaciones del demandante o bien en un marco más amplio y, por tanto, también especialmente al analizar «los escritos procesales» u otros documentos que se acompañan al escrito del demandante.
13. [breve exposición de las posturas doctrinales] [*omissis*]
14. [*omissis*]
15. [*omissis*]
16. [*omissis*] El tenor del artículo 339 k.p.c., apartado 2, no disipa las dudas de si la norma analizada —que admite la posibilidad de dictar una sentencia en rebeldía contra un consumidor, en la que se aceptan como base fáctica únicamente las alegaciones del demandante (profesional), a menos que susciten «serias dudas» o que el tribunal estime que las alegaciones «se han invocado en fraude de ley»— cumple el estándar de protección de los consumidores requerido en particular por la Directiva 93/13/CE, tomando en consideración la obligación del juez nacional, que se expresa en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, de verificar «el carácter supuestamente abusivo de las cláusulas contractuales con un consumidor» (en especial, en la sentencia dictada en el asunto Profi Credit Polska, C-176/17, EU:C:2018:711, apartado 41).
17. En un litigio como el presente, es decir, cuando se interponga una demanda por un profesional contra un consumidor que no se ha defendido, el Sąd Okręgowy alberga dudas sobre la cuestión relativa a si los requisitos negativos del artículo 339 k.p.c., apartado 2, no exigen un estándar uniforme de protección. En efecto, debe señalarse que tanto el requisito de las «serias dudas», como el requisito de la invocación de alegaciones «en fraude de ley» ciertamente pueden considerarse como un mecanismo elástico, aunque con toda seguridad ello no suponga un mecanismo que garantice una protección igual de los consumidores que se hallen en situaciones procesales idénticas. Efectivamente, en cada litigio el nivel de protección del consumidor dependerá en gran medida del nivel de detalle de las alegaciones invocadas por el demandante.
18. Es más, el análisis de la disposición lleva a la conclusión de que cuanto más lacónicas sean las alegaciones del demandante, menor será la probabilidad de que surjan por parte del órgano jurisdiccional «serias dudas» o la apreciación de que las alegaciones «se han invocado en fraude de ley» y, por tanto, serán mayores las posibilidades de obtener una sentencia en rebeldía en favor del demandante, sin que el órgano jurisdiccional realice un análisis en profundidad del fundamento de su pretensión.
19. En particular, debe destacarse que el proceder, incorrecto a la luz de lo dispuesto en el artículo 339 k.p.c., apartado 2, del órgano jurisdiccional de primera instancia ha permitido constatar la existencia de motivos para desestimar la demanda. En las circunstancias del presente litigio y sobre la base de la disposición

correctamente interpretada, el Sąd Rejonowy, debería haber estimado la pretensión del demandante.

20. Sin embargo, el órgano jurisdiccional debe garantizar una protección efectiva de los derechos que la Directiva 93/13 confiere a los consumidores (sentencia dictada en el asunto Aqua Med, C-266/18, EU:C:2019:282, apartado 4[6]). En consolidada jurisprudencia, el Tribunal de Justicia ha destacado la naturaleza y la importancia del interés público que constituye la protección de los consumidores, los cuales se encuentran en una situación de inferioridad en relación con los profesionales (sentencia dictada en el asunto Profi Credit Polska, C-176/17, EU:C:2018:711, apartado 40 y jurisprudencia citada).
21. El Tribunal de Justicia también subraya que, en principio, el Derecho de la Unión no armoniza los procedimientos aplicables al examen del carácter supuestamente abusivo de una cláusula contractual, y que corresponde al ordenamiento jurídico interno de cada Estado miembro establecer tales procedimientos, a condición, no obstante, de que no sean menos favorables que los que rigen situaciones similares sometidas al Derecho interno (principio de equivalencia; asuntos Profi Credit Polska, C-176/17, apartado 57, y Aqua Med., C-266/18, apartado 47).
22. Las disposiciones del Derecho nacional también deben garantizar una tutela judicial efectiva, como se establece en el artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (asuntos: Profi Credit Polska, C-176/17, apartado 57, y Aqua Med., C-266/18, apartado 47).
23. La valoración de los antecedentes de hecho del litigio, anteriormente mencionados, y del contexto jurídico no denota que al pronunciarse el tribunal con arreglo al artículo 339 k.p.c., apartado 2, pueda infringirse el principio de equivalencia, dado que esta disposición resulta aplicable de forma uniforme a todos los procedimientos civiles planteados ante un órgano jurisdiccional polaco, independientemente de que el demandado sea un consumidor u otro participante del tráfico jurídico.
24. Sin embargo, al mismo tiempo debe señalarse que si el órgano jurisdiccional aplica a los antecedentes del presente litigio el artículo 339 k.p.c., apartado 2, estará desprovisto de motivos para examinar las cláusulas del contrato celebrado entre las partes, incluyendo las cláusulas potencialmente abusivas. En consecuencia, ello llevaría a privar al consumidor demandado de un medio de protección, uno de cuyos elementos es el control emprendido *ex officio* por el órgano jurisdiccional del contrato del que trae causa la pretensión planteada ante el órgano jurisdiccional.
25. En consecuencia, según el Sąd Okręgowy w Poznaniu es necesario que, con arreglo al artículo 267 TFUE, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea responda a la pregunta contenida en la parte dispositiva de la cuestión prejudicial planteada.

[omissis]